

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1996.
Materia: Civil.
Recurrente: Francisco Javier Balbuena.
Abogado: Lic. Víctor Senior.
Recurrida: Financiera Profesional, S.A.
Abogado: Lic. Ramfis Rafael Quiroz R.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104761 serie 31, renovada, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Víctor Senior, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1996, suscrito por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., abogado de la recurrida, Financiera Profesional, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Financiera Profesional, S.A. contra Francisco Javier Balbuena Cerda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Francisco Javier Balbuena Cerda, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena al señor Francisco Javier Balbuena Cerda, al pago de la suma de treinta y dos mil doscientos setenta pesos con 00/100 (RD\$32,270.00), suma que debe por concepto de un préstamo que le fuera concedido por Financiera Profesional S.A.; **Tercero:** Debe condenar y condena al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Debe ordenar, como al efecto ordena la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Debe condenar y condena al señor Francisco Javier Balbuena Cerda, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Debe comisionar y comisiona al ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto de la parte apelante, por falta de conclusiones al fondo, no obstante haber sido puesta en mora de producirlas; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Balbuena Cerda, contra sentencia civil No. 5301 de fecha 21 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte apelante, señor Francisco Javier Balbuena Cerda al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:**

Comisiona al ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: Art. 1134 del Código Civil y violación por falsa aplicación del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Incompetencia, violación por desconocimiento de los Arts. 3 y 4 de la ley No. 834, 15/7/1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación Art. 1187 y 1341 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente sustenta en su segundo medio de casación, en síntesis, que se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, que la Corte a-qua debió poner al hoy recurrente en mora de concluir sobre el fondo en una próxima audiencia, y no lo hizo; que si hubiese sido cierto que se puso en mora de concluir al recurrente, se hubiese fijado una próxima audiencia a la luz del Art. 4 de la Ley num. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir que ciertamente, tal como afirma la parte recurrente, en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, él se limitó a concluir únicamente sobre la excepción de incompetencia, y a solicitar, en consecuencia, un plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio sobre las mismas;

Considerando, que si es cierto que el artículo 4 de la Ley 834 de 1978 permite al juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso en una próxima audiencia, que como ya se ha dicho no debe exceder del plazo de 15 días a partir de la audiencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo frente a las conclusiones de la parte demandada y entonces apelante, promoviendo la excepción de incompetencia en cuestión, juzgó el fondo del proceso sin darle a la parte recurrente la oportunidad de concluir al fondo en una próxima audiencia, que como ya se ha dicho no debe exceder del plazo de 15 días a partir de la audiencia, no obstante expresar en el dispositivo que la puso en mora para ello, que en tales condiciones procede significar que al proceder el Tribunal a-quo de esa manera, violó el artículo 4 de la Ley 834 ya citada y por vía de consecuencia violó el derecho de defensa del recurrente; que, por lo expuesto procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1996, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de

San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do